

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diecisiete (17) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	SONIA CAROLINA ROCHA ESCOBAR Y CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PANDI
RADICACIÓN:	25307-3333003-2020-00161-00
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se REVOCÓ el auto del 12 de febrero de 2021, proferido por este Despacho y, dispuso que, debía resolver de fondo, la petición de medidas cautelares formulada por la parte demandante, para garantizar el derecho a la doble instancia.

En ese sentido y, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se procederá a realizar un nuevo estudio relacionado con la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2020 "*Por el cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto rediseñar, modernizar el nivel central del Municipio y hacer la implementación correspondiente y se dictan otras disposiciones*".

II. ANTECEDENTES

Como sustento para el decreto de la medida cautelar, sostiene que, el acto acusado vulnera la Ley 909 de 2004, Decreto 019 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 498 de 2020, al otorgar facultades al Alcalde para crear, suprimir, transformar y/o fusionar las dependencias del nivel central, por consiguiente, la pretensión de esta medida provisional es evitar que se vulneren los derechos fundamentales de los funcionarios públicos y se cause un perjuicio a sus derechos fundamentales en el caso de suprimir empleos en época de emergencia sanitaria.

III. TRÁMITE

El Juzgado por auto del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que la demandada se pronunciara sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (anexo 5 expediente digital).

IV. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El municipio de Pandi actuando por intermedio de apoderado se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

"El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece los requisitos que debe cumplir el demandante, cuando pretenda la suspensión provisional del acto administrativo, las cuales no se cumplieron por parte de los demandantes, razón por la cual no debe concederse dicha solicitud:

(...)

El actor presenta dos argumentos con los cuales pretende la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo que no está claramente definido. En el escrito de demanda el actor hace referencia al Acuerdo Municipal 011 de 2020 y en el escrito que sustenta la solicitud de medidas cautelares, aborda unos administrativos diferentes al acuerdo como son el Decreto 079 de 2020 y el Decreto 080 de 2020, con los cuales busca la protección de los derechos de los funcionarios en provisionalidad. Frente a esta deficiencia, resulta imposible decretar la medida cautelar, pues no se identifica plenamente cuál acto administrativo es el que pretende que se suspenda.

Otro aspecto a tener en cuenta es que ni el escrito de sustentación que está en la demanda, ni en el escrito separado se demuestra la violación de las disposiciones invocadas y en ninguno de los apartes, se evidencia el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que no debe concederse la petición hecha por los actores.

Como prueba aportada por el actor, están los Decreto 079 de 2020 y el Decreto 080 de 2020, pruebas sobre las que el juez debe decidir la solicitud de medidas cautelares, sin que pueda recurrir a medios de prueba diferentes a éstos, como una limitante impuesta por el C.P.A.C.A.

*Al final del escrito los actores manifiestan con toda precisión "la suspensión del acto administrativo solicitado dentro de la acción de simple nulidad, toda vez que se está configurando los hechos sustentadores de la medida vulnerando las disposiciones normativas y **nuestros derechos fundamentales como funcionarios públicos en provisionalidad**" (resaltado mío). Lo anterior denota una indebida adecuación de la acción y un mayor acercamiento a la nulidad y restablecimiento del derecho. Tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho, los demandantes están obligados a demostrar los perjuicios, los cuales deberán probar al menos sumariamente y no lo hicieron.*

De acuerdo con lo expuesto ruego a su señoría no decretar la medida cautelar solicitada por que no cumple con los requisitos establecidos por la norma para este efecto."

V. CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, "[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo." Adicionalmente, en el inciso segundo *ibídem*, se dispone que, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem*, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere

posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

Por último, el artículo 231 ídem, en relación con los requisitos para decretar las medidas cautelares, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En el *sub lite*, debe recordarse que, la parte demandante como medida cautelar solicita que se suspenda provisionalmente el Acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2020 *"Por el cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto rediseñar, modernizar el nivel central del Municipio y hacer la implementación correspondiente y se dictan otras disposiciones"*.

Como fundamentos jurídicos señala que, el acto acusado vulnera el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, artículo 228 del Decreto 019 de 2012, artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 498 de 2020.

Ahora bien, al efectuar un análisis del acto enjuiciado con las disposiciones enunciadas por la parte demandante, no se vislumbra en esta etapa procesal un quebrantamiento de las normas superiores señaladas.

Obsérvese que, las normas invocadas en la demanda, hacen referencia al procedimiento para las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, sin embargo, al confrontarlas con el Acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2020 *"Por el cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto rediseñar, modernizar el nivel central del*

Municipio y hacer la implementación correspondiente y se dictan otras disposiciones", no advierte vulneración, pues fue expedido por el Concejo Municipal de Pandi – Cundinamarca, en uso de sus facultades Constitucionales y legales.

En efecto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que le corresponden.

De otro modo, según el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales, determinar la estructura de la Administración Municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

En ese sentido y, en desarrollo de los aludidos mandatos constitucionales, el Concejo Municipal de Pandi – Cundinamarca, investido de competencia, decidió expedir el acto enjuiciado, mediante el cual, se otorgaron facultades pro tempore al Alcalde Municipal para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto rediseñar, modernizar el nivel central del Municipio y hacer la implementación correspondiente y se dictan otras disposiciones, la citada facultad, se extendió por un (1) año contado a partir de la sanción del acuerdo.

Además, en las consideraciones del acuerdo, contrario a lo aducido por los demandantes, se observan claramente las razones para las cuales, se autorizó al alcalde pro tempore.

Ciertamente, obsérvese que, en apartes del mismo, se indica que, i) la Ley 1801 de 2016, asignó a los inspectores de policía nuevas competencias que deben ser incorporadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, ii) se hace necesario determinar las dependencias que conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por las autoridades policivas, según la materia y, iii) el rediseño institucional de acuerdo con las indicaciones brindadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En esas condiciones, a juicio del Despacho, no se dan las condiciones para suspender provisionalmente, el Acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2020 *"Por el cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pandi Cundinamarca para ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto rediseñar, modernizar el nivel central del Municipio y hacer la implementación correspondiente y se dictan otras disposiciones"*, máxime si se tiene en cuenta que, las facultades allí otorgadas, a la fecha se encuentran vencidas, pues fueron otorgadas por un año.

Así las cosas, se denegará la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2020 solicitada por los demandantes en el escrito introductorio, toda vez que, al acto administrativo no vulnera las normas invocadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez